

Promovente: Partido de la Revolución Democrática.

Asunto: JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

Expediente: JDC/001/2023 y ACUMULADOS.

Chetumal, Quintana Roo, 21 de marzo de 2023.

**CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.
P R E S E N T E.**

LEOBARDO ROJAS LOPEZ por mi propio derecho y en mi calidad de presidente de la **DIRECCION ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; adjuntando copia certificada de mi acreditación expedida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto referido, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al [REDACTED]; ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER**:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en los términos que a continuación se indican y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 9 y 86

párrafo 1, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - La resolución aprobada por unanimidad de fecha 15 de marzo de 2023, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JDC/001/2023 y ACUMULADOS, misma que tuvimos conocimiento ese mismo día de los corrientes al ser publicada en los estrados.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la sentencia impugnada se practicó mediante la notificación por estrados el día 15 de marzo de 2023, realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y la demanda se presenta el día 21 de marzo de 2023, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

Legitimación y personería. El Juicio de Revisión Constitucional Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el partido de la Revolución Democrática comparece en su calidad de promovente dentro de la contingencia procesal desarrollada, en razón de que la sentencia impugnada vulnera el derecho de la ciudadanía de votar en la consulta popular, por lo tanto se viola el artículo 35 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia deja en estado de indefensión jurídica a la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, al incumplir con los efectos de la DECLARACION DE VINCULANTE.

Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza, previsto en el artículo 99, párrafo cuatro, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el

artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, se encuentra satisfecho.

En el caso concreto, de autos se advierte que, contra la RESOLUCIÓN que se combate, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha ordenado que, ***“...Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.”*** (jurisprudencia 15/2000).

Actos que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el Juicio de Revisión Constitucional Electoral se hacen valer argumentos encaminados, entre otras cosas, a demostrar la trasgresión de los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracción VIII, numeral 7, 41 Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que basta para tener por satisfecho el requisito que se examina.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS: los que más adelante se mencionan.

El partido que represento tiene interés en promover el presente medio de impugnación, considerando el criterio sustentado en la siguiente tesis de jurisprudencia **15/2000** y la **10/2005**, que enseguida se reproduce:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.- La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos

inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos

13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional, Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y Partido Revolucionario Institucional. 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos respecto al contenido de la tesis. Recurso de apelación. SUP-RAP-039/99. Coalición "Alianza por México". 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

Partido del Trabajo

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 10/2005

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.- Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las **acciones tuitivas** de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus **acciones**, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3.

Que las leyes no confieran **acciones** personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de **acciones tuitivas** de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2003 y acumulados.—Partido del Trabajo.—10 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/2004.—Partido Acción Nacional.—19 de febrero de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-025/2004.—Partido de la Revolución Democrática.—21 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.
Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.**

La resolución combatida, al ser aprobada por unanimidad se impugna por la violación flagrantemente los principios jurídicos de constitucionalidad, legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al partido que represento y al interés público, los siguientes:

AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO:

FUENTE DEL AGRAVIO. – Consistente en la resolución aprobada por unanimidad el día 15 de marzo de 2023, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JDC/001/2023 y ACUMULADOS.

49. En tal contexto, se advierte que los presentes Juicios de la Ciudadanía son improcedentes pues como ya se mencionó líneas arriba, la controversia planteada por quienes promueven no se trata de una cuestión de carácter electoral.

50. En conclusión, al encontrarse inmerso el acto reclamado en un acto administrativo, la pretensión de la parte promovente no puede ser alcanzada, y una vez establecido que el acto no tiene relación con algún derecho de índole político electoral, lo procedente es declarar la improcedencia del asunto, actualizándose la causal establecida en el artículo 31, fracción II, con relación al párrafo primero del artículo 97, ambos de la Ley de Medios, ya que en el caso en concreto este Tribunal no advierte la necesidad de restituir a la promovente en el uso y goce de algún derecho político electoral que le haya sido violado.

51. Por las razones expuestas, y al actualizarse la causal de improcedencia relativa a que el conocimiento del acto que se impugna no es competencia de este Tribunal, consagrada en la fracción II, del artículo 31, en relación con lo establecido en el artículo 97, ambos de la Ley Estatal de Medios, lo procedente en términos de la fracción II del artículo 36 de Ley de Medios es desechar de plano, los presentes Juicios de la Ciudadanía.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS. - Lo son por inaplicación o indebida interpretación de los artículos los artículos 1º, 16, 35, fracción VIII, numeral 7, 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 49, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Causa agravio al partido que represento, de la Revolución Democrática, y al interés público de la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en razón de que la sentencia impugnada vulnera el derecho ejercido de la ciudadanía de votar en la consulta popular, por lo tanto se viola el artículo 35 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia se deja en estado de indefensión jurídica a la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, al incumplir con los efectos de la DECLARACION DE VINCULANTE, ya que la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en dicha resolución se violó el estado constitucional democrático de derecho, al desechar la demanda de los juicios ciudadanos en su controversia planteada, ya que a juicio de la autoridad responsable, **no se trata de una cuestión de carácter electoral** la controversia planteada por los ciudadanos, siendo el caso eminentemente electoral, veamos porque:

I.VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD

La falsa premisa que concluye la autoridad responsable “...**la controversia planteada por quienes promueven no se trata de una cuestión de carácter electoral.**”; contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que todos los actos y resoluciones deben de ser acordes con la Constitución, en este caso se especifica “LOS RELATIVOS A LA CONSULTA POPULAR”, por así ordenarlo en su artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece al respecto lo siguiente:

Artículo 41...

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, **incluidos los relativos a los procesos de consulta popular** y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...

[énfasis añadido.]

Ahora bien, la violación a la Norma Suprema deriva en que autoridad responsable DESECHA JUICIOS CIUDADANOS, bajo la falsa premisa de que **LA CONTROVERSIA PLANTEADA POR QUIENES PROMUEVEN NO SE TRATA DE UNA CUESTIÓN DE CARÁCTER ELECTORAL**, esto a pesar de que acto reclamado OMISIÓN LEGISLATIVA, consistente en el incumplimiento del mandato expresado por la voluntad ciudadana en la jornada de la consulta popular misma que fue declarada VINCULANTE por el Instituto Electoral de Quintana Roo, por el resultado de la Jornada de Consulta Popular

en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, celebrada el domingo cinco de junio de la presente anualidad, en razón a la expresión ciudadana por el ***NO estar de acuerdo que en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la empresa Aguakan continúe prestando el servicio concesionado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento***; el derecho político-electoral de votar en las consulta popular, esta reconocido en el artículo 35 fracción VIII, numeral 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

...

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:

...

7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

[énfasis añadida]

Por lo tanto el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo si esta obligado a circunscribir sus actos y resoluciones a la Constitución, ya que como se deduce del cuerpo de su sentencia no tuvo cuenta que la norma constitucional es la norma suprema de la Unión, tal y como lo reconoce el artículo 133 de la Carta Magna Nacional que mandata:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

(Artículo reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 29 de enero de 2016).”

Aunado a que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, le otorga al Tribunal Electoral de Quintana Roo, el rango de **la máxima autoridad jurisdiccional en la materia**, tal y como especifica en:

Artículo 49. El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, quienes en el desempeño de sus actividades consolidarán el Estado Abierto. El Estado Abierto se conforma por Parlamento Abierto, Gobierno Abierto y Justicia Abierta, mismo que deberá regirse bajo los principios de transparencia, el acceso a la información, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y la colaboración e innovación.

...

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independencia en sus decisiones, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **y será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia**, con el carácter de permanente; tendrá competencia y organización para funcionar en pleno y sus sesiones serán públicas, y garantizarán la transparencia, la máxima publicidad y el derecho de acceso a la información, en los términos que señale la ley. Las resoluciones del Tribunal serán emitidas con plenitud de jurisdicción en una sola instancia y sus fallos serán definitivos. Estará integrado por tres Magistrados, unos de los cuales fungirá como Presidente, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, y serán

renovados cada siete años, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las normas expuestas se deduce que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, es **la máxima autoridad jurisdiccional en la materia**, derivado de lo anterior se debe advertir que el derecho de votar en la consulta popular en la pasada jornada de cinco de junio de 2022, es un derecho político electoral, reconocido en la Constitución General de la República en su artículo 35 fracción VIII, que dice: ***Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:***, derecho este que si bien se ejerció por parte de la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el día de la jornada de consulta popular, no se ha dado el cumplimiento a los efectos de la DECLARACION DE VINCULANTE, y es en esa vertiente que se vulnera al derecho de votar en la consulta popular, esto es, no se ha hecho efectivo, tal y como se ordeno en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha 23 de agosto de 2022, cuyo rubro y puntos son los siguientes: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO A LOS RESULTADOS DEL PROCESO DE CONSULTA POPULAR REALIZADA EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO; acuerdo identificado como **IEQROO/CG/A-143-2022**, mismo cuyos puntos de ACUERDO, dicen:

“PRIMERO. – Se aprueba el presente Acuerdo, en los términos establecidos en sus Antecedentes y Considerandos, con lo consecuentemente se declaran como válidos y definitivos los resultados de la Jornada de Consulta Popular celebrada el domingo cinco de junio de dos mil veintidós en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, conforme a los resultados siguientes:

SI	NO	NULOS	TOTALES
----	----	-------	---------

69,893	157,759	6,565	234,217
---------------	----------------	--------------	----------------

Considerando el listado nominal utilizado el día de la Jornada de Consulta Popular, en el ámbito municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, el cual ascendió a la cantidad de seiscientos treinta y siete mil, seiscientos setenta y siete (636,677) ciudadanas y ciudadanos, y obteniendo un porcentaje de participación en dicha Jornada de Consulta Popular en el citado Municipio, que representó un treinta y seis punto setenta y nueve por ciento (36.79 %).

SEGUNDO.- En apego a lo establecido en los artículos 89 y 91 de la Ley de Participación, se declara VINCULANTE el resultado de la Jornada de Consulta Popular en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, celebrada el domingo cinco de junio de la presente anualidad, en razón a la expresión ciudadana por el ***NO estar de acuerdo que en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la empresa Aguakan continúe prestando el servicio concesionado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.***

TERCERO . – Notifíquese por oficio el presente Acuerdo, por conducto de la Consejera Presidenta, a la Honorable XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, al Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para los efectos conducentes, haciéndoles de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 95 de la Ley de Participación, el incumplimiento de los efectos del resultado de la Consulta Popular, que resulta vinculante, se considera una omisión que redundará en perjuicio del interés público fundamental y de su buen despacho, por lo que será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del

Estado de Quintana Roo.

...”

Por lo tanto al tratarse de materia electoral, derivado de que en la declaración de VINCULANTE, que fue debidamente notificada a las autoridades, a la Honorable XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, al Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para los efectos conducentes, haciéndoles de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 95 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, el incumplimiento de los efectos del resultado de la Consulta Popular, que resulta vinculante, se considera una omisión que redundará en perjuicio del interés público fundamental y de su buen despacho, por lo que será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

Luego entonces si el artículo 95 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, define la omisión como: ***El incumplimiento de los efectos de los resultados de referéndum, plebiscito y consulta popular vinculantes se considera una omisión que redundará en perjuicio del interés público fundamental y de su buen despacho***, por así decirlo la ley invocada, veamos a continuación:

Artículo 95. El incumplimiento de los efectos de los resultados de referéndum, plebiscito y consulta popular vinculantes se considera una omisión que redundará en perjuicio del interés público fundamental y de su buen despacho, por lo que será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

Es decir, por si se le pasa por alto a la ahora autoridad responsable, se le recuerda: QUE LOS EFECTOS DE LOS RESULTADOS DE LA CONSULTA POPULAR EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, CELEBRADA EL DIA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ES LA DECLARACION DE VINCULANTE, es decir el electorado del referido municipio ordeno: “***NO estar de acuerdo que en***

el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la empresa Aguakan continúe prestando el servicio concesionado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.”

Por lo que se debe de ordenar el cumplimiento de los EFECTOS de la DECLARACION DE VINCULANTE a las autoridades que el Instituto Electoral de Quintana Roo, notifico dicha VINCULACION, esto es, a la Honorable XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, al Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para los efectos conducentes, haciéndoles de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 95 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, que especifica que el incumplimiento de los efectos de la consulta popular ES UNA OMISION que redundará en perjuicio del interés público fundamental y de su buen despacho, y esta responsabilidad de hacer cumplir el derecho político electoral es materia electoral y por consecuencia es una RESPONSABILIDAD DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, hacer cumplir el derecho político electoral de votar en la consulta popular que ejercio el electorado del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y cuyos efectos DECLARACION DE VINCULANTE sigue sin cumplirse por las autoridades emplazadas por la autoridad administrativa electoral que debieron de hacer cumplir los efectos de la CONSULTA POPULAR, de ahí el fundamento de la OMISION LEGISLATIVA por parte de la XVII Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo.

II. VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La referida sentencia combatida deja en completo estado de indefensión jurídica a la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, que ejercio su derecho de votar en la Consulta Popular celebrada el cinco de junio de 2022, en donde participó el electorado obteniendo un porcentaje de participación en dicha Jornada de Consulta Popular en el citado Municipio, que representó un treinta y seis punto setenta y nueve por ciento (36.79 %), de los electores inscritos en la lista nominal de

electores del citado municipio, cuyo resultado fue declarado vinculante, y la autoridad responsable, Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, quien por disposición de la Constitución Local es **la máxima autoridad jurisdiccional en la materia**, se limita a decir que es improcedente por no ser competencia de ese Tribunal, veamos su sentencia en el siguiente párrafo:

32. De esa manera, del análisis realizado al presente asunto, este Tribunal estima que se actualiza la causal de **improcedencia** establecida en el artículo 31, fracción II, en relación con el párrafo primero del artículo 97 de la Ley de Medios, pues el acto impugnado no es competencia de este Tribunal, tal y como se establece a continuación:

“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán **improcedentes**, cuando:

II. El conocimiento del acto o resolución que se impugne, **no sea competencia del Consejo General o del Tribunal;**

“Artículo 97.- Las sentencias que resuelvan el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana o ciudadano quintanarroense, **podrán confirmar o revocar el acto o resolución impugnada, y restituir a la persona promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado. ...”**

Esto es, la autoridad responsable DESECHA los juicios ciudadanos bajo la falsa premisa de que es no es materia electoral el acto reclamado, OMISION LEGISLATIVA, esto a pesar de que la autoridad electoral estatal, con fecha 23 de agosto de 2022, emitió el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO A LOS RESULTADOS DEL PROCESO DE CONSULTA POPULAR REALIZADA EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO; acuerdo identificado como **IEQROO/CG/A-143-2022**, en cuyo punto TERCERO, ordeno:

TERCERO . – Notifíquese por oficio el presente Acuerdo,

por conducto de la Consejera Presidenta, a la Honorable XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, al Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para los efectos conducentes, haciéndoles de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 95 de la Ley de Participación, el incumplimiento de los efectos del resultado de la Consulta Popular, que resulta vinculante, se considera una omisión que redundará en perjuicio del interés público fundamental y de su buen despacho, por lo que será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

...”

Con lo que debe de quedar claro que el acto que se impugna fue emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo, que es autoridad administrativa **ELECTORAL**, dicho acto deviene del ejercicio de un derecho político **ELECTORAL**, reconocido por el artículo 35 fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley estatal de medios de impugnación en materia electoral, contempla el **juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía quintanarroense**, en una primera instancia, entre estos derechos políticos electorales está el votar en las consultas populares, y hacer efectivo el mismo, a ningún práctico llevaría tener derechos que no se puedan cumplir, sería un engaño, una burla al electorado que expreso su voluntad con los resultados de la Jornada de Consulta Popular en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, celebrada el domingo cinco de junio de la presente anualidad, en razón a la expresión ciudadana por el ***NO estar de acuerdo que en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la empresa Aguakan continúe prestando el servicio concesionado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento***; por lo que es materia **ELECTORAL**, y competencia del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el estudio de los juicios ciudadanos que demandan la **OMISION LEGISLATIVA** de la XVII Legislatura del Congreso de Quintana Roo, tal y se señalan en los siguientes artículos de la referida ley de medios:

Artículo 94.- El juicio para la protección de los derechos políticos y electorales, sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo reformado POE 08-09-2020.

Artículo 95.- El juicio para la protección de los derechos político electorales, procederá cuando:

I. Al haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiese obtenido oportunamente el documento que exige la Ley Electoral para ejercer el voto;

II. Al haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere la fracción anterior, su nombre no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

Fracción reformada POE 08-09-2020

III. Sin causa justificada sea excluida o excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

Fracción reformada POE 08-09-2020

IV. Siendo persona candidata registrada, sea indebidamente declarada inelegible; Fracción reformada POE 07-12-2012, 08-09-2020

V. Se le niegue indebidamente participar como persona observadora electoral;

Fracción reformada POE 08-09-2020

VI. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votada o votado cuando, le sea negado indebidamente

su registro como persona candidata a un cargo de elección popular;

Fracción adicionada POE 18-09-2009. Reformada POE 07-12-2012, 08-09-2020

VII. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que la persona está afiliada violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable;

Fracción adicionada POE 18-09-2009, 08-09-2020

VIII. Considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, con la finalidad de impedir o restringir el ejercicio pleno de sus derechos político electorales, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley Electoral y y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, y

Fracción adicionada POE 21-09-2017, 08-09-2020

IX. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

Fracción adicionada POE 08-09-2020

Por lo que se concluye que la autoridad responsable DESECHO los juicios ciudadanos violando la Consitutción de la República al dejar de observar la misma en su artículo 41 Base VI que mandata:

Artículo 41...

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, **incluidos los relativos a los procesos de consulta popular** y de revocación de mandato, se establecerá un

sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...

[énfasis añadido.]

La sentencia impugnada es violatoria al principio de certeza y legalidad a los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de Inconstitucionalidad 19/2005, definió lo que significan los principios rectores en materia electoral:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

... el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; (Tesis P./J. 114/2005).

PRINCIPIO DE CERTEZA:

...el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. (Tesis P./J. 144/2005).

La causa de pedir consiste en el acceso a la justicia a la ciudadanía que ejerció su derecho político electoral de votar en la consulta popular, y

en este momento se encuentra en estado de indefesión, electores que creyeron en las instituciones y que hoy ven que su derecho político electoral no es protegido por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que DESECHA sus juicios, es por ello que tal resolución niega la efectividad del derecho a votar en la consulta popular ya que no se cumplido con los efectos de la DECLARACION DE VINCULACION, y por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios expuestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha quince de marzo del año en curso, recaída en autos del expediente JDC/001/2023 y ACUMULADOS, y declare procedente los juicios ciudadanos y estudie el fondo del asunto y se pronuncie por el cumplimiento de los efectos de la consulta popular que fue declarada VINCULANTE y se declara la OMISION LEGISLATIVA de la XVII Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, ordenandose el cumplimiento de los efectos de la DECLARACION DE VINCULANTE de la consulta popular celebrada el domingo cinco de junio de dos mil veintidós, en razón a la expresión ciudadana por el **NO estar de acuerdo que en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la empresa Aguakan continúe prestando el servicio concesionado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.**

PRUEBAS:

1.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de mi acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, misma que se adjunta como anexo **UNO**.

2.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la resolución aprobada por unanimidad el día 15 de marzo de 2023, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JDC/001/2023 y ACUMULADOS.

3.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo actuado deduciendo todo lo que me sea favorable.

4.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que remita la autoridad responsable que integren el expediente y sean favorables a mis intereses.

Por lo expuesto y fundado, a Ustedes atentamente **PIDO**:

PRIMERO. Dar entrada y trámite al JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL, en terminos del artículo SEXTO TRANSITORIO del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de marzo del año dos mil veintitres.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción revoque la sentencia impugnada impugnada y se estudie el fondo del asunto, para hacer prevalecer el orden constitucional, y se haga efectivo el derecho político electoral de la ciudadanía de votar en la consulta popular, haciendo valer los EFECTOS de la misma que fue declarada VINCULANTE por el Instituto Electoral de Quintana Roo, por el resultado de la Jornada de Consulta Popular en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, celebrada el domingo cinco de junio de la presente anualidad, en razón a la expresión ciudadana por el **NO estar de acuerdo que en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la empresa Aguakan continúe prestando el servicio concesionado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento**; el derecho político-electoral de votar en las consulta popular, esta reconocido en el artículo 35 fracción VIII, numeral 7, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, y ordena hacer efectivo el cumplimiento del mandato a través de la leyes, y se cumpla el principio constitucional y de legalidad por cuanto a la ilegal e inconstitucional sentencia que desecho los juicios ciudadanos, y dejo sin oportunidad a la ciudadanía de hacer efectivo el cita derecho político electoral en comento, y en consecuencia prevalezca el principio constitucional de que en la CONSULTA POPULAR, "**Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.**"

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!



LIC. LEOBARDO ROJAS LOPEZ